

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 338
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – CONSULTA
DEMANDANTE: ADOLFO AGUILAR COBO
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE - CDAV
RADICADO: 76001-41-05-004-2017-00736-01

AUDIENCIA PÚBLICA No. 548

En Santiago de Cali (Valle), a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Octava Laboral del Circuito, en asocio con su Secretaria, se constituyó en audiencia pública y declaró legalmente abierto el acto, con el fin de examinar el asunto por vía de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visibles a folios 97 a 133 del archivo 01 del expediente digital, los cuales, en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir, al constar por escrito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA** en adelante **CDAV**, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la prima de servicios reclamada carece de fundamento jurídico y sobre la prima de antigüedad, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y cesantías, tiene su regulación expresa, añadiendo que, el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA, en forma equivocada y sin ningún fundamento legal, contractual o convencional venía liquidando y pagando unas prestaciones sociales con montos superiores y factores salariales diferentes a los establecidos en la ley, además de

pagar una prima de servicios que no estaba prevista para los trabajadores oficiales. En su defensa formuló excepciones de mérito (fls. 166 a 193 archivo 01).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la Sentencia No. 399 del 25 de octubre de 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia, absolvió al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE de todos los cargos propuestos en su contra por el señor ADOLFO AGUILAR COBO.

Como fundamento de su decisión el A quo expuso que el régimen prestacional para los servidores públicos del nivel territorial es el mismo establecido para los que presten sus servicios en entidades del orden nacional, tales como la Ley 995/2005, los Decretos 3135/1968, el Decreto 1045/1978 y el Decreto 404/2006, por lo que dichas normas consagran el mínimo de derechos, siendo procedente mejorar estas condiciones a través de instrumentos como el contrato de trabajo, el reglamento interno, el pacto o convención colectiva de trabajo.

Refirió sobre los derechos adquiridos que el Consejo de Estado en providencia del 2010 explicó que a los empleados públicos de entidades territoriales no les asisten derechos adquiridos sobre prestaciones sociales que fueron concedidas por fuera de la Constitución y la Ley, a través de acuerdos o cualquier acto administrativo que no haya sido expedido por el Gobierno Nacional, debido a la falta de competencia de los órganos que los profirieron, por tanto, los mismos no se consideran adquiridos con justo título, por lo que las entidades pueden invocar la excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4º Superior, para no seguir reconociendo y pagando prestaciones sociales que no sean estrictamente legales.

Descendiendo al caso concreto explicó que, las partes coinciden en afirmar que el demandado ha venido cancelando las prestaciones sociales a favor del actor, incluyendo la prima de servicios, sin tener en cuenta que ésta no hace parte de los emolumentos que deben percibir los trabajadores oficiales, razón por la cual a partir del 2013 no se integró para la liquidación de la prima de antigüedad; que a través de la Resolución 102 del 11 de agosto de 2016 el Gerente de la entidad demandada reconoció como régimen mínimo de prestaciones sociales para los trabajadores oficiales lo dispuesto en el Decreto 1919/2002, toda vez que al ser una sociedad de economía mixta, con participación superior del 90% del sector

público ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, derivando de ello la condición de sus servidores de trabajadores oficiales.

Por último, señaló que no le era dable a la entidad empleadora reglamentar la escala salarial y prestacional de los trabajadores oficiales y factores de liquidación, teniendo en cuenta la vigencia de la normatividad que regula la materia, por lo que concluye que no hay lugar a la reliquidación y prima de servicios reclamadas.

III. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de Auto No. 2171 del 16 de noviembre de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. La parte demandada en la oportunidad legal prevista presentó alegatos sosteniendo iguales argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda (archivo 05 Cuaderno Juzgado).

Siendo esta la oportunidad para resolver y no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede a estudiar el fondo del asunto previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que plantea el caso de autos, consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que se le conserve el régimen prestacional y de seguridad social que le fue reconocido desde su vinculación laboral y como consecuencia de ello, se reliquide la prima de antigüedad que fue modificada en el año 2013, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías y prima de servicios que fue eliminada en noviembre de 2016.

4.2. TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que la decisión del a-quo debe ser confirmada, toda vez que, conforme lo establece la normatividad aplicable al caso y la jurisprudencia que se traerá a colación, el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada ni al reconocimiento de la prima de servicios en su condición de trabajador oficial de una entidad del nivel territorial.

4.3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO DE AUTOS:

El artículo 3º del Decreto 3130 de 1968 establece que las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el 90% o más de su capital social, se someterá al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. Dicha disposición es reiterada en el párrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 dispone que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los cargos de dirección o confianza que deberán ser desempeñados por empleados públicos.

Sobre el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales, el literal f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia dispone que corresponde al Congreso de la República la competencia para dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de ello, se expidió la Ley 4 de 1992, que en su artículo 12 señala:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.”

De conformidad con lo anterior, el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales solamente puede ser dictado por el Congreso de la República, a partir del cual el Gobierno Nacional solo puede determinar aspectos particulares y concretos de dicho régimen.

En desarrollo de las anteriores disposiciones se expidió el Decreto 1919 de 2002, por el cual se fijó el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, que dispuso en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 4.-** El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.*

***ARTÍCULO 5.-** Los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados.*

PARÁGRAFO. *En concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, todo régimen de prestaciones sociales que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente decreto carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Dicho precepto remite entonces al Decreto 1045 de 1978, por medio del cual se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

4.4. PRUEBAS APORTADAS RELEVANTES PARA DECIDIR:

Considera el Despacho que del material aportado al expediente, para tomar una decisión de fondo, resulta suficiente relacionar las siguientes pruebas:

- Contrato Individual de Trabajo a término indefinido celebrado por el demandante y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, el día 16 de septiembre de 1991 (ver folios 5 y 6 archivo 01).
- Acuerdo No. 26 del 30 de noviembre de 1987 emitido por la Junta Directiva del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, por medio del cual se reguló la prima de antigüedad de los funcionarios al servicio de la empresa (ver folios 85 a 87 archivo 02)
- Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce el régimen prestacional para los empleados públicos y el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, disponiendo que sería el establecido mediante Decreto 1919 de 2002, incluyendo su forma de liquidación con base en los factores salariales fijados en la ley para cada prestación y derogando la totalidad de disposiciones del CDAV que le fueran contrarias (ver folios 31 y 32 archivo 01 y 88 a 89 PDF 02).
- Resolución No. 118 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordena el pago de unas prestaciones legales a los empleados públicos y trabajadores oficiales del CDAV y se reitera la calidad de empleados públicos y trabajadores oficiales del personal vinculado (ver folios 33 y 34 archivo 01 y folios 90 a 91 PDF 02).
- Pacto Colectivo de los trabajadores no sindicalizados del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda – CDAV, celebrado el 28 de noviembre de 2016 (ver folios 126 a 133 archivo 02).

- Reclamación administrativa presentada ante el CDAV el día 27 de abril de 2017 (ver folios 53 a 73 archivo 01 expediente digital), la cual fue contestada de manera negativa mediante comunicado 1.6.201702226 del 11 de mayo de 2017 (ver folio 77 archivo 01).

En el PDF 10 obran nóminas del demandante.

4.5. CASO CONCRETO:

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, así como la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso de autos, encuentra el Despacho lo siguiente:

En el presente asunto no está en discusión que el demandante labora para el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA – CDAV desde el 16 de septiembre de 1991 y que, con los trabajadores no sindicalizados del CDAV se suscribió un pacto colectivo con la demandada para la vigencia 2016 a 2020 al cual no se acogió el actor (ver hecho 11 de la demanda).

En línea con lo expuesto, es necesario precisar que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. - CDAV, es una Sociedad de Economía Mixta en la que el Estado, en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio de Transporte y el Departamento del Valle del Cauca, poseen más del 90% de su capital social (folio 6 archivo 02). Así, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 3130 de 1968 y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, dicha Sociedad se somete al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado - EICE.

En ese orden, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala que las personas que prestan sus servicios en las EICE y en las sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales, a excepción de los cargos de dirección o confianza que son desempeñados por empleados públicos. Así las cosas, el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial del CDAV, supuesto que por demás está aclarar, no fue controvertido por las partes.

En el presente asunto, el extremo activo se duele de la modificación que se hiciera al esquema prestacional y de seguridad social por parte del empleador en el año 2013, respecto a los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la prima de antigüedad, y que, a partir del año 2016, se decidió adoptar como régimen prestacional lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002, lo cual considera, afecta

derechos adquiridos.

Según lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, le corresponde el Congreso de la República dictar las normas generales y señalar los criterios y objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales.

En esa dirección se expidió la Ley 4 de 1992, que en su artículo 12 dispuso que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales sería fijado por el Gobierno Nacional y que dicha facultad no podía ser arrogada por las corporaciones públicas territoriales.

Así lo reiteró la Corte Constitucional mediante sentencia C-402 del 2013:

“En términos de la jurisprudencia, “la determinación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es un tópico en el que, conforme a las disposiciones de la Carta Política, concurre el ejercicio de las competencias del Congreso y el Gobierno Nacional. En efecto, el artículo 150-19 C.P. establece dentro de las funciones del Legislativo la de dictar normas generales – denominadas por la doctrina como leyes marco –, mediante las cuales establezca los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, a la vez que regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En este último caso, la Carta Política es expresa en indicar que el ejercicio de las funciones legislativas, “en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas” (Art. 150-19, literales e) y f)). Las citadas normas generales fueron adoptadas por el Congreso mediante la Ley 4ª de 1992. A partir de estas previsiones, la jurisprudencia ha contemplado que corresponde a la cláusula general de competencia legislativa la fijación de esas pautas generales del régimen salarial de los servidores públicos. A su vez, existe un mandato constitucional expreso en el sentido que la determinación concreta de dichos regímenes, una vez fijado el marco general de regulación, es una potestad adscrita al Gobierno Nacional.”

En concordancia con lo expuesto, se expidió el Decreto 1919 de 2002, donde se fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se reguló el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales de nivel territorial, señalándose en su artículo 1º que:

“A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán

del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”

El mismo precepto normativo, en el artículo 4º dispuso que el régimen de prestaciones mínimas aplicables a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto sería, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, esto es, lo establecido en el Decreto 1045 de 1978.

Así las cosas, conforme la normatividad previamente citada, las prestaciones sociales de los empleados públicos están conformadas, entre otras por: a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; b) Servicio odontológico; c) Vacaciones; d) Prima de vacaciones; e) Prima de navidad; f) Auxilio por enfermedad; g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; h) Auxilio de maternidad; i) Auxilio de cesantía; j) Pensión vitalicia de jubilación o vejez; k) pensión de invalidez; l) pensión de sobrevivientes; m) Auxilio funerario; n) indemnización de la pensión de vejez, invalidez o muerte.

Nótese que no se contempla la prima de servicios para los trabajadores oficiales del nivel territorial y, respecto de la liquidación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía y base de cotización al sistema de seguridad social, se regula lo pertinente en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978, así como en el artículo 2.2.3.1.4. del Decreto 1833 de 2016.

En efecto, como quedó explicado, respecto a la prima de servicios que se reclama por la parte actora, debe tenerse en cuenta que dicho emolumento hace parte del régimen salarial de los empleados públicos, según lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, cuya expresión “del orden nacional” fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-402 de 2013, razón por la cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2351 de 2014 el cual regula la prima de servicios pero solo para los empleados públicos del orden territorial no para los trabajadores oficiales calidad que ostenta el actor, situación que no le permite ser beneficiario de la misma.

Y respecto de la forma de liquidación de las prestaciones que reclama el actor y las vacaciones son las siguientes y no como lo plantea el demandante:

Concepto	Normatividad	Factores	Monto/ días
Prima de Navidad.	Decreto 1919 de 2002, Decreto 1045 de 1978 Art. 33	La asignación básica mensual estipulada para cada cargo, Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto - ley 1042 de 1978; Los gastos de representación; La prima técnica; Los auxilios de alimentación y de transporte; La prima de servicios y la de vacaciones; La bonificación por servicios prestados. Vacaciones y Prima de Vacaciones	30
Vacaciones	Decreto 1919 de 2002, Decreto 1045 de 1978 Art. 17	a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto - ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación, d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios, g. La bonificación por servicios prestados.	15 hábiles
Prima de vacaciones			15
Auxilio de cesantía	Decreto 1919 de 2002, Decreto 1045 de 1978 Art. 45	Asignación básica mensual; Gastos de representación, Prima técnica, cuando constituye factor de salario; Dominicales y feriados, Horas extras; Auxilio de alimentación y transporte; Prima de navidad; Bonificación por servicios prestados; Prima de servicios; Viáticos que reciban los empleados públicos y trabajadores oficiales, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; Prima de vacaciones; Valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.	30
Intereses a las cesantías	DECRETO 116 DE 1976, Decreto unico reglamentario 1072 de 2015 Sector Trabajo por el cual se reglamenta la Ley 52 de 1975	12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.	
Aportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social	ARTÍCULO 2.2.3.1.1. Decreto Unico Reglamentario 1833 de 2016		

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al proceso no se observa que se hubiere allegado Convención Colectiva de Trabajo de la cual el actor fuera beneficiario y donde se evidenciaran derechos salariales y prestacionales a favor del promotor de la acción y si bien, se suscribió Pacto Colectivo con los trabajadores no sindicalizados, el 28 de noviembre de 2016 (ver folios 126 a 133 archivo 02), donde se consagran prestaciones extralegales, el mismo no fue acogido por Aguilar Cobo, como se relata en el hecho once de la demanda (folio 108 archivo 01).

Por otra parte, el Acuerdo 026 del 30 de noviembre de 1987, definió el pago de la prima de antigüedad a los funcionarios al servicio de la empresa, lo que revela en primer lugar que, en dicho instrumento no se estableció el procedimiento a aplicar para efectos de liquidar las prestaciones extralegales a los trabajadores del CDAV, como al parecer lo entiende la parte actora y, además, no se hizo distinción alguna entre trabajadores oficiales y empleados públicos.

Lo anterior viene al caso para establecer que, en el presente asunto no se vulneraron derechos adquiridos del accionante con la expedición de la Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016 (ver folios 88 a 89 archivo 02), pues no se aportaron elementos que permitan determinar cómo se liquidaban y pagaban las prestaciones sociales del actor y además, el régimen salarial empleado por el CDAV atendía a las disposiciones de la Junta Directiva de la entidad, la que como quedó dicho en líneas anteriores, no tiene competencia para expedir el régimen prestacional de empleados públicos y trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1304- 2020, en un caso similar contra una entidad pública, resaltó que:

“En verdad, un derecho subjetivo merecerá protección en la medida en que su adquisición se haya obtenido al abrigo de la Constitución y la ley. Para decirlo de otra manera: sólo los derechos ganados lícitamente tienen aptitud para atraer el respeto y la tutela del Estado. (...) Por lo tanto, el derecho a una prestación periódica conseguido con violación del ordenamiento jurídico o en cuyo origen se evidencie algún ingrediente de ilicitud, jamás será digno de aplauso ni podrá reclamar acato y protección. El simple transcurso del tiempo no sirve de medio válido para dejar indemne una prestación económica, de tracto sucesivo, obtenida en contrariedad con el ordenamiento jurídico y con afectación del patrimonio público, que es de todos.”

Así las cosas, no hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales legales y extralegales reclamadas, pues las mismas se liquidaron de conformidad con el régimen prestacional mínimo legal dispuesto en el Decreto 1919 de 2002, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes. Las razones expuestas resultan suficientes para confirmar la decisión consultada.

COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta -artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia 399 del 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SENTENCIA No. 338
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –CONSULTA
DEMANDANTE: ADOLFO AGUILAR COBO
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE - CDAV
RADICADO: 76001-41-05-004-2017-00736-01

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA
004-2017-00736-01**

Firmado Por:

**Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb63336f87c34ae219071dd2d8e7adcead00e2c13c44b2b3184104e0a149d37**

Documento generado en 03/12/2021 10:16:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>